

*Mercedes Robayo Macías*

*Abogada*

Honorables Magistrados

**SALA DE FAMILIA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.**

**M.P. DR. Jaime Humberto Araque González**

E.

S.

D.

1

**REF.: APELACIÓN SENTENCIA -UNIÓN MARITAL DE HECHO  
DE ENRIQUE ASÍS DE ÁVILA  
CONTRA HEREDEROS DE CARLOS JULIO MALDONADO  
SUSATAMA**

**RAD. 11001310010202000026002**

**RECURSO DE SUPLICA**

Honorable Magistrado:

**MERCEDES ROBAYO MACIAS**, mayor de edad, vecina y domiciliada en la ciudad de Bogotá, portadora de la cédula de ciudadanía 41.777.752 de Bogotá y con Tarjeta Profesional 50.334 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, Apoderada de **Ana Yolanda Maldonado Susatama**, hermana del **Carlos Julio Maldonado Susatama** (qepd), con el respeto que acostumbro me dirijo a su despacho, encontrándome dentro de la oportunidad procesal correspondiente, a efectos de **formular RECURSO DDE SUPLICA** contra el auto adiado el 24 de Julio de 2023, con anotación al estado 122 de fecha 25 del mismo mes y año, lo cual hago de la siguiente forma, así:

---

*Calle 19. N°310 Of. 1802 Ed. Barichara Torre B Bogotá  
Cel. 320 4127973 Email merarova@hotmail.com*

*Mercedes Robayo Macías*

*Abogada*

## **I. FUNDAMENTO LEGAL DEL RECURSO**

Me apoyo en el numeral 6 del Art. 321 del CGP., en concordancia con el inciso primero del Art. 331 ibidem, los cuales en su orden preceptúan:

“Artículo 321. Procedencia: Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad...  
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.”

“Artículo 331. Procedencia y oportunidad para proponerla: El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja. La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad.”

## **II. ANTECEDENTES**

1° Dentro del referido proceso, la señora Juez Décimo de Familia de Bogotá dictó sentencia en la respectiva audiencia.

2° Dentro del término legal interpuse Recurso de Apelación, y cuyos reparos fueron presentados en la respectiva oportunidad procesal.

3° En sede de apelación el recurso fue admitido el día 15 de Junio de 2023.

---

*Calle 19. N°310 Of. 1802 Ed. Barichara Torre B Bogotá*  
*Cel. 320 4127973 Email merarova@hotmail.com*

*Mercedes Robayo Macías*

*Abogada*

4° Ejecutoriado el auto de admisión, se surtieron los correspondientes traslados para la sustentación, y la suscrita cumplió la carga procesal dentro del término.

5° En los escritos de reparos concretos a la sentencia y, sustentación del recurso de apelación, se enfilaron siete (7). En el primero y Segundo de dichos memoriales, se formularon las siguientes nulidades: **“1.- La sentencia se profirió con base en documentos no solicitados como prueba por la actora, ni decretados de oficio, lo que conlleva a una nulidad de la misma. “1.2 LOS TESTIMONIOS DE ANA VICTORIA, ELIZABETH, ARMANDO Y LEONILDE MALDONADO SUSATAMA, vertidos en declaraciones extra juicio, tenidas en cuenta por la juzgadora de instancia para edificar su fallo, constituyen una violación al debido proceso y al derecho de defensa y de contera conllevan a una nulidad de la sentencia proferida”.**

6° Con fecha Julio 24 de 2023 su digno despacho a cargo emitió la siguiente providencia: “De conformidad con lo previsto en último inciso del artículo 135 del C. G. del Proceso, se rechaza la nulidad planteada por la apoderada de la señora ANA YOLANDA MALDONADO SUSATAMA, parte apelante, en el escrito de sustentación del archivo pdf No.12, como quiera que no indica la causal en la que se fundamenta...”

### **III MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**

Fulminantemente se rechaza la nulidad en amparo del Art. 135 del CGP., decisión que no comparte esta togada, toda vez que:

**En primer lugar,** la nulidad solicitada y que arropa la sentencia, para los reparos uno y dos se fundamentó en el Art. 29 de la Constitución Nacional, invocado tanto en el reparo como en la sustentación.

---

*Calle 19. N°310 Of. 1802 Ed. Barichara Torre B Bogotá*  
*Cel. 320 4127973 Email merarova@hotmail.com*

*Mercedes Robayo Macías*

*Abogada*

En efecto, la juzgadora tuvo como prueba, **reparo N°1**, para fincar su fallo documentos que no fueron solicitados como tales en el escrito por medio del cual se corrió el traslado de las excepciones de fondo formuladas, y consistentes en chats (mensajes de texto WhatsApp) entre mi representada **Ana Yolanda Maldonado Susatama** y el señor Enrique Asís de Ávila, los cuales aportó con ocasión al incidente de nulidad formulado por el señor Apoderado del demandado **Eduardo Maldonado Susatama**, por falta de notificación del auto admisorio de la demanda, (Arc. 3 Cdo. Excepción Previa), documentos éstos que no fueron ratificados expresamente por la apoderada del actor al momento de descorrer el traslado de las excepciones de fondo, además que la prueba por ella peticionada, respecto de éstos, fue solicitada así: **“copia de la conversación que por chat sostuvieron Enrique Asís de Ávila con Yolanda Maldonado Susatama en el año 2029”**.

a inconformidad del auto emitido, en este punto, radica en el hecho, que se adujo por el honorable Magistrado que no se indicó la causal para solicitar la nulidad, **lo que resulta contrario a lo plasmado en los escritos de reparo y sustentación del recurso, pues en ellos se indicó que la nulidad se generaba con base en lo contemplado por el Art. 29 de la Constitución Nacional**, toda vez que para emitir el fallo la señora juez se apoyó en documentos que no pudieron ser debatidos, puesto que a pesar de obrar en el proceso, se itera con ocasión al incidente de nulidad formulado por otro de los apoderados, lo que constituye una violación al debido proceso.

---

*Calle 19. N°310 Of. 1802 Ed. Barichara Torre B. Bogotá*  
*Cel. 320 4127973 Email merarova@hotmail.com*

*Mercedes Robayo Macías*

*Abogada*

**En segundo lugar**, tampoco se accede a la nulidad planteada, en reparo N°2, por omisión de causal invocada. No obstante que tanto en el reparo como en la sustentación se invocó el Art. 29 de la Constitución Nacional, toda vez que, se tuvo como testimonios las declaraciones extra juicio de los demandados **Ana Victoria, Elizabeth, Armando y Leonilde Maldonado Susatama**, pese a que la sentenciadora, anteriormente, las había negado en el auto de pruebas, lo que constituye una violación al debido proceso, por la incongruencia entre el auto de pruebas y la motivación adoptada en la sentencia con base en esos testimonios otrora desechados.

La Corte Constitucional, siendo M. P. El Dr. Alvaro Tafur Galvis, en Sentencia de fecha 5 de Abril de 2000, adujo:

**“3. La eficacia de las formas propias de cada juicio como garantía de la realización del debido proceso y del derecho de defensa:** El derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 29 de la Carta Política, comprende una serie de garantías con las cuales se busca sujetar a reglas mínimas sustantivas y procedimentales, el desarrollo de las actuaciones adelantadas por las autoridades en el ámbito judicial o administrativo, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas vinculadas, pues es claro que el debido proceso constituye un límite material al posible ejercicio abusivo de las autoridades estatales.

De conformidad con pronunciamiento anterior de esta Corporación, el debido proceso es “el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho”. Además, “el debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción *contra legem o praeter legem*. Como las demás funciones del [E]stado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico: sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos. Estos tienen prohibida cualquier acción que no esté legalmente prevista, y únicamente pueden actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la

---

*Calle 19. N°310 Of. 1802 Ed. Barichara Torre B Bogotá*  
*Col. 320 4127973 Email merarova@hotmail.com*

*Mercedes Robayo Macías*

*Abogada*

recta administración de justicia". Y se concluye que "Es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material".

Del contenido expuesto del referido derecho, debe destacarse que el debido proceso configura una garantía de otros principios y derechos, toda vez que salvaguarda la primacía del principio de legalidad e igualdad, así como realiza efectivamente el derecho de acceso a la administración de justicia, sustento básico y esencial de una sociedad democrática.

La transgresión que pueda ocurrir de aquellas normas mínimas que la Constitución o la ley establecen para las actuaciones procesales, como formas propias de cada juicio (C.P., art. 29), atenta contra el debido proceso y desconoce la garantía de los derechos e intereses de las personas que intervienen en el mismo. De esta manera, logra ignorar el fin esencial del Estado social de derecho que pretende brindar a todas las personas la efectividad de los principios y derechos constitucionalmente consagrados, con el fin de alcanzar la convivencia pacífica ciudadana y la vigencia de un orden justo (C.P., art. 2o.).

Sin embargo, es de anotar que la violación del derecho al debido proceso no sólo puede predicarse del incumplimiento de una determinada regla procesal; también ocurre por virtud de la ineficacia de la misma para alcanzar el propósito para el que fue concebida. Así, en la medida en que el derecho sustancial prevalece sobre las formas procesales (C.P., art. 288), como mandato que irradia todo el ordenamiento jurídico y, muy especialmente, las actuaciones destinadas a cumplir con la actividad judicial, es que las formas procesales que la rijan deben propender al cumplimiento de los propósitos de protección y realización del derecho material de las personas y a la verdadera garantía de acceso a la administración de justicia (C.P., art. 229).

Con ello no se quiere significar que las reglas de procedimiento, legalmente establecidas, puedan resultar inobservadas sin discriminación por los funcionarios encargados de conducir el respectivo proceso; por el contrario, éstas deben aplicarse con estricto rigor en la medida de su eficacia para realizar los derechos e intereses de las personas, so pena de convertir en ilegítimos los actos efectuados sin su reconocimiento.

Efectivamente, las reglas procesales se explican en función del fin estatal que persigue la administración de justicia; el deber de su observancia radica en que configuran instrumentos para realizar objetiva y oportunamente el derecho material.

En este orden de ideas, desconocería el ordenamiento superior, con vulneración de las garantías propias de los derechos de las personas, la forma

---

*Calle 19. N° 310 Of. 1802 Ed. Barichara Torre B Bogotá*  
*Cel. 320 4127973 Email merarova@hotmail.com*

*Mercedes Robayo Macías*

*Abogada*

procesal que impidiera ejercer la defensa dentro de una causa, como sucedería cuando la misma impidiera a los interesados conocer idóneamente de la realización de una determinada actuación o de la adopción de una decisión que los afecta. En ese caso correspondería al juez del conocimiento, en uso de sus facultades constitucionales y legales, desplegar la actividad necesaria para remover el obstáculo y volver procedente dicha forma procesal, en concordancia con el fin que debe cumplir dentro del respectivo proceso o actuación...”

#### **IV OBJETO DEL RECURSO**

Como quiera que la inconformidad, de cara a la decisión del Honorable Magistrado, afecta el derecho fundamental del Debido Proceso, solicito revocar la decisión atacada y en su lugar se acceda a la nulidad formulada y contenidas en los reparos N°1 y 2, los cuales fueron debidamente sustentados en la oportunidad procesal correspondiente.

Del Honorable Magistrado,

Atentamente,



**MERCEDES ROBAYO MACIAS**

C.C.N°41.777.752 Bogotá

T.P.N°50.334 C.S.J.

---

*Calle 19. N°310 Of. 1802 Ed. Barichara Torre B Bogotá  
Cel. 320 4127973 Email merarova@hotmail.com*